



Roj: **STSJ M 13539/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:13539**

Id Cendoj: **28079340022017101215**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/12/2017**

Nº de Recurso: **1067/2017**

Nº de Resolución: **1233/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2017/0017017

Procedimiento Recurso de Suplicación 1067/2017-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid Procedimiento Ordinario 405/2017

Materia : Otros derechos laborales individuales

Sentencia número: 1233/2017

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a trece de diciembre de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 1067/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JESUS TORTAJADA SALINERO en nombre y representación de D./Dña. María Consuelo , contra la sentencia de fecha 15.6.2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 405/2017, seguidos a instancia de D./Dña. María Consuelo frente a CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA SA, en reclamación por Otros derechos laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1)- La parte actora D^a María Consuelo ha venido trabajando para la entidad demandada CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA con una categoría de Informador, GP 1, D1 en la Dirección de Programas RNE y percibiendo un salario anual de 32.223,26 euros brutos con prorrateo.

2)-Ambas partes habían celebrado un contrato de interinidad en fecha 1-9-11, estando vigente actualmente, con el fin de sustituir a D^a Inmaculada, en su adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión de la Producción de TVE (Programa "+Gente"). La actora viene a sustituir a la Sra. Inmaculada en el programa de RN1: "En días como hoy", realizando funciones de redacción, micro y viaje.

3)-En fecha de efectos de 18-5-13 ambas partes modifican la Cláusula Adicional 1^a del contrato laboral, en cuanto que D^a Inmaculada va a prestar sus servicios en "La mañana de la 1", manteniéndose su reserva de plaza en la Dirección de Radio 1.

En fecha de efectos de 17-9-13 se modifica de nuevo la cláusula Adicional 1^a al contrato de trabajo, por cuanto desde la fecha D^a Inmaculada presta sus servicios provisionalmente en el programa "España Directo", manteniéndose en todo caso su reserva de plaza en la Dirección de Radio N. I.

4)-Anteriormente ambas partes habían celebrado los siguientes contratos:

-del 16-10-07 al 15-10-09: contrato en prácticas

-del 23-11-09 al 19-2-10: contrato de interinidad como Informadora

-del 22-2-10 al 18-6-10: contrato de interinidad como Informadora.

5)-Con posterioridad al contrato de interinidad de 1-9-11 la actora ha desempeñado funciones en los siguientes programas:

-en el año 2012: como informadora/redactora: "Esto me suena" y "La noche en vela"

-en el año 2013: como informadora /redactora en: "Las mañanas de RNE"

-en el año 2014: pasa a Radio 3 con el programa: "Hoy Empieza Todo 2" y dirige y presenta el programa de Radio 3:"Router"

-actualmente: dirige y presenta en Radio 3 el programa: "Dramedias" y "Hoy empieza todo 2"

-Ha colaborado en "La Sala"; "Viaje al centro de la noche", "5.0", "Cursos de verano de El Escorial".

La empresa le asignaba un programa concreto según necesidades del servicio.

5)-D^a Inmaculada venía prestando servicios en RNE, pero del 8-8-11 se le adscribe temporalmente al programa de TVE: "+Gente", manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1.

En fecha 18-5-13 se le adscribe temporalmente al programa de TVE: "La mañana de la 1^a". Manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1.

Con fecha 17-9-13 se le adscribe temporalmente al programa de TVE "España Directo", manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1.

6)-Las relaciones laborales entre las partes se rigen por el II Convenio colectivo de la Corporación Radio Televisión Española, cuyo GP 1, subnivel 1 contiene el ámbito ocupacional de Información y Documentación, con las categorías de informadora y documentalista.

7)- Se celebró la conciliación administrativa sin avenencia el 17-3-17.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando totalmente la demanda interpuesta por D^a María Consuelo frente a CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a la parte demandada de todos los pedimentos de la demanda".



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, D./Dña. María Consuelo , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13.12.2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid se dictó sentencia con fecha 15 de junio de 2017 , Autos nº 405/2017, que desestimo la demanda por Dª María Consuelo frente a Corporación Radio Televisión Española, en la que se solicitaba que se declarase que la relación laboral era indefinida no fija con la categoría profesional de informadora (Grupo I) y antigüedad 1-9-2011. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la demandada y ello con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; el recurso ha sido impugnado.

SEGUNDO .- Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la LRJS se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido lo dispuesto en el art 15.1 c) y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art 4 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre .

Argumenta la parte recurrente, que el contrato de interinidad lo es en fraude de ley puesto que no existe vacante real de puesto de trabajo sino una movilidad funcional de la trabajadora sustituida , entiende que solo se admitiría el contrato de interinidad en aquellos supuestos en los cuales la suspensión del contrato de trabajo de la trabajadora sustituida lo sea para los supuestos de suspensión de los contratos de trabajo del art 45 del ET . Y que el pacto suscrito por la empresa con la trabajadora sustituida no es suficiente para dar cobertura al contrato de interinidad de la trabajadora demandante.

No habiéndose impugnado los hechos declarados probados en la sentencia recurrida a ellos debeos de estar y que constando en los Antecedentes de Hecho de esta sentencia nos remitimos a los mismos.

Tal y como se argumenta en la sentencia la pretensión de la actora se centra a que se reconozca una relación laboral indefinida no fija desde el inicio de la relación laboral de interinidad temporal desde el 1-9-2011, fecha en la cual se celebro un contrato de trabajo para sustituir a la trabajadora Dª Inmaculada por su adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión de la de TVE (Programa + Gente) , que la Clausula Adicional 1º del contrato en su día celebrado se han ido modificando teniendo en cuenta el destino donde prestaba sus servicios Dª Inmaculada y durante todo el periodo ha venido manteniendo su reserva de plaza en Radio Nacional 1

La normativa a tener en cuenta para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de casación unificadora, está constituida, esencialmente, por el art 15 1 c) del ET en relación con el art 4 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre (por el que se desarrolla el art. 15 ET (EDL 1995/13475) en materia de contratos de duración determinada) norma en vigor al tiempo de ser contratada la actora.

Asi el art 15 del ET viene a señalar en cuanto a lo que aquí nos interesa cuanto ahora concierne, que:

"El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada " y que " Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:... c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo , siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución " (art. 15.1.c).

Por otra parte, en cuanto ahora más directamente afecta, dispone el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre (EDL 1998/46406), que:

a) De conformidad con lo establecido en el art. 15.1 ET (EDL 1995/13475) , " se podrán celebrar contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:... c/ Para sustituir a trabajadores con derecho a la reserva del puesto de trabajo " (art. 1).

b) " El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual " (la denominada interinidad por sustitución) y que " se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de



trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva " (la denominada interinidad por vacante) (art. 4.1).

.Así pues el contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva". De la interpretación conjunta de estos dos preceptos se deduce que se autoriza este tipo de contratación temporal cuando el trabajador sustituido deja vacante temporalmente el puesto de trabajo con derecho a volver al mismo por así imponerlo una norma, acuerdo colectivo o individual, sin que se pueda incluir entre esos supuestos aquellos otros en que la vacante se produce artificialmente por la empleadora para posibilitar la contratación temporal de otra persona, para cubrir unas necesidades que difícilmente encontrarían encaje en otra modalidad contractual temporal.

Pues bien en el presente supuesto en contra del criterio de la parte recurrente, y por entender que así viene expresamente previsto en las normas trascritas, la reserva del puesto de trabajo de la trabajadora sustituida es mediante un pacto entre la empresa y esta, pacto que en ningún caso se ha alegado que fuera fraudulento y que responde a un puesto de trabajo real a cuya reincorporación tiene derecho la trabajadora sustituida, D^a Inmaculada , derecho efectivo que puede ejercitar y así se declara en la sentencia recurrida . Además debemos de tener en cuenta que en el contrato de trabajo celebrado por la partes litigantes expresamente se refleja el nombre de la trabajadora sustituida y la causa de la sustitución y en todo caso en la clausulas Adicional al contrato se ha venido modificando en función del puesto que venía ocupando la trabajadora sustituida, mas durante todo el tiempo de duración del contrato la trabajadora sustituida D^a Inmaculada ha venido conservando su derecho a la reserva de supuesto de trabajo tal y como se declara probado en la sentencia recurrida. En definitiva La sustitución de un trabajador que tiene reserva de puesto de trabajo por otro se puede producir en diversos supuestos, como son los de incapacidad temporal del sustituido, maternidad o paternidad, vacaciones, ejercicio de cargo público, etc, u otras válidamente acordadas por las partes, pero que, efectivamente, conllevan la ausencia temporal del trabajador sustituido del puesto de trabajo y de las funciones que venían desempeñando, siendo esa ausencia lo que justifica esta contratación, y eso es lo que ocurre en el presente supuesto . En cuanto a la referencia que se hace en el recurso a la duración del mismo , alegada por la recurrente que podía suponer una situación fraudulenta debemos de tener en cuenta , tal y como señala la STS 19-7-2016 RcuD 2258/2014 " (...) contrato subsistía mientras durase la ausencia del trabajador sustituido, mientras no se reincorporase, razón por la que, al no existir limitación legal o reglamentaria respecto a la duración del contrato de interinidad, hay que entender que el contrato subsiste mientras el sustituido conserva el derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo".

En consecuencia procede la desestimación de este motivo del recurso.

TERCERO .- Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido lo dispuesto en los art. 15.1.c y 15.3 del ET , en relación con el art 4 del RD 2720/1998 de 18 de diciembre . Y así argumenta la parte recurrente que se habría infringido las citadas normas porque la trabajadora habría prestado servicios deferentes a las que realizaba la trabajadora sustituida .

El motivo del recurso también debe de ser desestimado pues tal y como se argumenta en la sentencia de instancia , es posible un cambio de puesto de trabajo del interino si la movilidad se produce dentro del grupo profesional, como es el caso. Así STS 17-12-2012 RcuD 4175/2011 , también citada en la sentencia de instancia y en la que expresamente señala "Cita la recurrente la doctrina jurisprudencial que admite, dentro de las reglas de a movilidad funcional de respeto a las titulaciones y pertenencia al grupo profesional (art. 39.1 ET) que el interino desempeña un puesto de trabajo distinto del concreto de aquel que motivó su contratación (por vacante o sustitución), y, en efecto, la reiterada doctrina de esta Sala (baste citar, entre las primeras, la de 30 de abril de 1994 (R. 2446/93) señala que el desempeño de las tareas en otro puesto y funciones no desvirtúa el contrato temporal de interinidad si la contratación se ajustó, como en este caso, a los parámetros legales, pues dice literalmente: "sin que el hecho de que la actora no pasara a ocupar el mismo puesto y funciones que la trabajadora sustituida suponga un incumplimiento de tales exigencias, toda vez que, como se ha dicho con reiteración, esa particular situación no determina la quiebra del carácter interino del contrato, pues es totalmente razonable que las funciones concretas que realizaba el empleado sustituido sean encomendadas durante su ausencia a otro trabajador de la empresa, que pueda desarrollarlas más adecuadamente que el interino, pasando éste a efectuar funciones no coincidentes con las del sustituido". Y este fundamento en relación con una vacante por sustitución, vale, con igual o mayor razón, para el supuesto actual de interinidad por vacante."

En el presente supuesto las funciones que ha venido realizando la actora son las de informadora/redactora propias del GP 1, el hecho que en determinados momentos de la relación laboral no ocupe el mismo puesto de trabajo que la trabajadora sustituida, no implica un fraude de ley en la contratación temporal de interinidad, pues la empresa puede destinar a la trabajadora al puesto de trabajo que se requiera, preservando sus derechos.



En la interinidad lo que se pretende es sustituir a un trabajador, existiendo no una necesidad objetiva, sino subjetiva. De ahí que sea ajustado a derecho que la relación de la empresa con el sustituto sea iguales facultades organizativas que con el sustituido y entre ellas las propias de la movilidad funcional.

Por todo lo cual al no haberse infringido por la sentencia recurrida las normas citadas como indebidamente aplicadas procede la desestimación del recurso y confirmar la sentencia recurrida. Sin que proceda la imposición de costas al gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D^a María Consuelo contra la sentencia dictada en 15.6.2017 por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid en los autos 405/2017, confirmando íntegramente la misma. SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1067-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1067-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.